



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01382-2014-PA/TC

JUNÍN

ÓSCAR FIDENCIO GONZALO LAZO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias constitucionales interpuesto por don Óscar Fidencio Gonzalo Lazo contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 302, de fecha 23 de setiembre de 2013, que declaró fundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03119-2010-PA/TC, de fecha 26 de octubre de 2010 (fojas 212).
2. El demandante, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2011, formula observación contra el informe emitido por la ONP con fecha 14 de diciembre de 2010 (fojas 224), en cumplimiento del mandato ordenado por el Tribunal Constitucional. Alega que se consigna un nombre y un cuadro de remuneraciones diferentes al del recurrente, puesto que conforme a sus certificados de trabajo el demandante no laboró todos los meses de 1997, sino que trabajó para Centromín Perú SA desde el 22 de agosto de 1968 hasta el 23 de mayo de 1995 y para la empresa Yauliyacu desde el 19 de noviembre de 1997 hasta el 30 de junio de 1998. Asimismo, refiere que se debió calcular su pensión de invalidez de acuerdo a sus doce últimas remuneraciones antes de la fecha de su cese laboral.
3. El Quinto Juzgado Civil, con fecha 4 de junio de 2013 (fojas 280), declaró fundada la observación y dispuso que la ONP cumpla con expedir una resolución administrativa conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, efectuando un nuevo cálculo basándose en la remuneración mínima vital prevista en el Decreto de Urgencia 022-2003 y el Decreto Supremo 016-2005, más los montos devengados e intereses legales a partir del 11 de octubre de 2006. Así, considera que, al haberse generado la enfermedad profesional con posterioridad a la fecha de cese, se debe efectuar el cálculo de la pensión al 100 % de las doce remuneraciones mínimas vigentes mensuales anteriores a la contingencia de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y no realizar dicho cálculo como lo ha efectuado la ONP, teniendo en cuenta las doce remuneraciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01382-2014-PA/TC

JUNÍN

ÓSCAR FIDENCIO GONZALO LAZO

asegurables de los doce meses anteriores al siniestro. La Sala superior competente confirmó el auto apelado (fojas 302) por similar fundamento. El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra el auto de vista (fojas 319).

4. Por el recurso de agravio constitucional, el demandante solicita que se le aplique lo más favorable, como es considerar las doce últimas remuneraciones anteriores al cese del vínculo laboral, y dejar sin efecto las doce remuneraciones mínimas vitales que resultan desfavorables para el recurrente.

5. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En consecuencia, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo al que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*.

7. En tal sentido, la sentencia en ejecución de fojas 212, ordena que se reajuste la renta vitalicia permanente parcial del demandante concedida conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, a una de invalidez permanente total, por presentar un incremento del menoscabo del 55 % al 75 % en la actualidad. Por consiguiente, lo que corresponde no es que se efectúe un nuevo cálculo de la remuneración de referencia, pues esta ya fue establecida al otorgarse la renta vitalicia mediante la Resolución 1340-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997, razón



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01382-2014-PA/TC

JUNÍN

ÓSCAR FIDENCIO GONZALO LAZO

por la cual carece de objeto el debate que se ha suscitado en sede administrativa respecto al tipo de remuneración que debe aplicarse en el cálculo del incremento dispuesto por la sentencia de autos.

8. Para la ejecución correcta de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de octubre de 2010, lo que corresponde es que a la remuneración de referencia ya establecida se aplique el nuevo porcentaje de menoscabo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 18.2.2. de la Ley 26790, equivale al 70 % de dicha remuneración de referencia, lo que traerá como consecuencia el incremento del monto de su renta vitalicia, desde el 11 de octubre de 2006. Por consiguiente, no se está ejecutando la sentencia en sus propios términos, razón por la cual debe estimarse el recurso de agravio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar a la ONP que efectúe el reajuste de la renta vitalicia del actor conforme a lo precisado en el considerando 8, a partir del 11 de octubre de 2006, con el pago de los reintegros correspondientes y los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01382-2014-PA/TC

JUNÍN

ÓSCAR FIDENCIO GONZALO LAZO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01382-2014-PA/TC

JUNIN

OSCAR FIDENCIO GONZALO LAZO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados en el presente caso, disentimos de la opinión de declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, motivo por el cual emitimos el presente voto singular sustentando nuestra decisión en las siguientes consideraciones:

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente 0319-2010-PA/TC, de fecha 26 de octubre de 2010 (f. 212), declaró fundada la demanda y ordenó a la entidad demandada incrementar el monto de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, a partir del 11 de octubre de 2006, bajo los alcances de las normas sustitutorias del Decreto Ley 18846.
2. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento del mandato contenido en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, emite el Informe de fecha 14 de diciembre de 2010 (f. 224), en el que señala que de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1008-2004-AA/TC y el Decreto Supremo 003-98-SA, los montos de la pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del asegurado, entendida ésta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro; y de otro lado, en sentencias vinculantes se ha establecido que las remuneraciones a tomar en cuenta son las percibidas, teniendo en cuenta que al momento de la contingencia (fecha de la expedición del Dictamen Médico) el trabajador no laboraba, por lo tanto no percibía una remuneración. Así, para efectos de la estimación de la pensión del actor, se procedió a dividir entre 12 el monto total resultante de las 12 últimas remuneraciones asegurables a la fecha de cese (30 de junio de 1998), esto es, por el periodo comprendido desde el 01 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998, obteniendo la remuneración mensual (remuneración de referencia) en la suma de S/. 474.00 nuevos soles, según el Cuadro de Remuneraciones (f. 228); y, al haberse determinado 75% de incapacidad por enfermedad profesional, corresponde al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional equivalente al 70% de la remuneración mensual, monto que quedó determinado en la suma de S/. 332.18 Nuevos Soles, conforme consta en la Hoja de Liquidación Ley 26790 (f. 229).
3. Cabe precisar, además, que en el citado Informe de fecha 14 de diciembre de 2010 (f. 224), la Oficina de Normalización Previsional (ONP), concluye lo siguiente:

"De ejecutarse lo ordenado mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de octubre de 2010, se otorgaría una Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional por la suma de S/. 332.18 nuevos soles, monto que resulta ser menor a aquel que actualmente viene percibiendo el pensionista a consecuencia de la emisión de la Resolución N.º 1340-SGO-PCPE- IPSS-97, de fecha 24 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01382-2014-PA/TC

JUNIN

OSCAR FIDENCIO GONZALO LAZO

noviembre de 1997, esto es, la suma de S/. 348.00 Nuevos Soles, la misma que se encuentra actualizada en la suma de S/. 600.00 Nuevos Soles, por lo que no habría variación favorable que efectuar al monto de la Renta Vitalicia" (sic).

4. El demandante, con escrito de fecha 10 de mayo de 2011 (f. 233) observó el Informe expedido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de fecha 14 de diciembre de 2010 (f. 224), alegando que laboró para Centromin Perú S.A. desde el 22 de agosto de 1968 hasta el 23 de mayo de 1995 y para la Empresa Yauliyacu desde el 19 de noviembre de 1997 hasta el 30 de junio de 1998; en consecuencia, se debió haber calculado su pensión en base a las 12 últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes de su cese laboral, esto es, desde diciembre de 1994 hasta mayo de 1995 y desde enero a junio de 1998. Agrega en su escrito de fecha 7 de setiembre de 2011 (f. 245), que la ONP le entregó una Notificación de fecha 17 de agosto de 2001, en la que adjunta el Cuadro de Remuneraciones Mensuales y del que se puede apreciar claramente sus verdaderas remuneraciones, por lo que se deben tomar en cuenta las remuneraciones que efectivamente percibió por el periodo comprendido de *setiembre de 1994 a mayo de 1995 y de marzo a mayo de 1998*, con los montos que en el mencionado escrito señala.
5. Cabe señalar, sin embargo, que de la Notificación, de fecha 17 de agosto de 2011 (f. 247), que contiene el Cuadro de Remuneraciones Mensuales de fecha 17 de agosto de 2011 (f. 248), se advierte que el actor percibió por el periodo comprendido de *junio de 1994 a mayo de 1995* remuneraciones inferiores a S/. 430.00 Nuevos Soles, y por los meses de *marzo a mayo de 1998* remuneraciones inferiores a S/. 804.00 Nuevos Soles (f. 248), y no las remuneraciones que declara haber percibido en su escrito de fecha 7 de setiembre de 2011 (f. 245), en el que consigna por concepto de remuneraciones montos superiores a S/. 995.00 Nuevos Soles durante los meses de *setiembre a diciembre de 1994*, montos superiores a S/. 805.00 Nuevos Soles durante los meses de *enero a mayo de 1995*, y montos superiores a S/. 720.00 Nuevos Soles durante los meses de *marzo a mayo de 1998*.
6. El Quinto Juzgado Civil, mediante auto contenido en la Resolución N.º 35, de fecha 4 junio de 2013 (f. 280), expedido en etapa de ejecución de sentencia, declara fundada la observación del actor; sin embargo, ordena a la ONP cumpla con expedir nueva resolución administrativa conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-Sa, efectuando el nuevo cálculo de la pensión de renta vitalicia del actor teniendo en cuenta la *remuneración mínima vital* prevista en el Decreto de Urgencia N.º 022-2003 y el Decreto Suprema N.º 016-2005, mas los montos devengados e intereses legales a partir del 11 de octubre de 2006.
7. La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante auto contenido en la Resolución N.º 40, de fecha 23 de setiembre de 2013 (f. 302), confirma la apelada; y ordena a la demandada ONP expida nueva resolución administrativa conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01382-2014-PA/TC

JUNIN

OSCAR FIDENCIO GONZALO LAZO

SA, efectuando un nuevo cálculo de la pensión de renta vitalicia teniendo en cuenta la *remuneración mínima vital* prevista en el Decreto de Urgencia N.º 022-2003 y el Decreto de Urgencia N.º 016-2005.

8. El accionante interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución N.º 40, de fecha 23 de setiembre de 2013 (f. 302), alegando que a su pensión de invalidez se le debe aplicar correctamente lo establecido en los precedentes recaídos en las sentencias expedidas por el Tribunal en los Expedientes 00356-2011-PA/TC y 01099-2012-PA/TC, para lo cual se debe tomar en cuenta las 12 últimas remuneraciones efectivamente percibidas a la fecha de su cese laboral -y dejar sin efecto las 12 remuneraciones mínimas vitales-, por ser lo más favorable.
9. En la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC este Tribunal ha señalado que precede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el *Tribunal Constitucional*.
10. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumplen dicha función. Asimismo los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
11. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*; en particular, si en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de octubre de 2010 (f. 212), materia de ejecución, corresponde que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) calcule la pensión del actor sobre las 12 últimas remuneraciones efectivamente percibidas a la fecha de su cese laboral, esto es, las remuneraciones percibidas durante el periodo comprendido de *setiembre de 1994 a mayo de 1995* y de *marzo a mayo de 1998*.
12. Al respecto, cabe precisar que la sentencia de fecha 26 de octubre de 2010, expedida en los seguidos en el Expediente 03119-2010-PA/TC (f. 212), materia de ejecución, el Tribunal Constitucional ordenó a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) incrementar el monto de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, *a partir del 11 de octubre de 2006*, bajo los alcances de la Ley 26790, norma sustitutoria del Decreto Ley 18846. A su vez, en el Fundamento 6 precisó que el artículo 18.2.2. señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66%, "*en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del*

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01382-2014-PA/TC

JUNIN

OSCAR FIDENCIO GONZALO LAZO

asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado”.

13. Sobre el particular, cabe precisar que en lo que se refiere al inicio del pago de las pensiones vitalicias, en el fundamento 40 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009, en el portal web institucional, este Tribunal reiteró como precedente lo establecido en el fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente 00061-2008-PA/TC, publicada el 8 de mayo de 2008, que precisó que:

“la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas” (remarcado agregado)

Por consiguiente, para los casos de enfermedad profesional, la fecha del *siniestro* equivale a la fecha de emisión del certificado médico (fecha de la contingencia); certificado médico con el que el asegurado acredita la existencia de la enfermedad profesional que padece y el grado de incapacidad (a partir de una incapacidad superior a 40% según el Decreto Ley 18846, y a partir de una incapacidad igual o superior a 50% según la Ley 26790), para tener el derecho a una *pensión de invalidez* (no únicamente indemnización) por enfermedad profesional.

14. Por su parte, en lo que se refiere a las remuneraciones sobre las cuales se debe calcular la pensión de invalidez regulada por la Ley 26790, este Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el Expediente 349-2011-PA/TC señaló lo siguiente:

“(…) En los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, de modo que, para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, habrá de seguirse lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA. (remarcado y subrayado agregado).

15. Posteriormente, sin embargo, en la sentencia recaída en el Expediente 1186-2013-PA/TC, este Tribunal dejó establecido que, atendiendo a que en la práctica se

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01382-2014-PA/TC

JUNIN

OSCAR FIDENCIO GONZALO LAZO

presentaron supuestos excepcionales relacionados con casos en los cuales el cálculo efectuado con la remuneración mínima vital vigente arrojaba una pensión en un monto menor al que habría resultado de utilizar las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes del cese del asegurado, lo cual implicaba un perjuicio para el demandante, las nuevas reglas del cálculo de la pensión inicial para los aludidos supuestos excepcionales en los que se solicite pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA era la siguiente: *“el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante”*.

16. En el caso de autos, conforme a lo expuesto en el Considerando 2 *supra*, del Informe de fecha 26 de mayo de 2015 (ff. 224 a 229), se verifica que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) procedió a calcular la pensión de invalidez del actor bajo los alcances de la Ley 26790, sobre el *promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha de su cese laboral*. En consecuencia, conforme se advierte del Cuadro de Remuneraciones Mensuales (f. 248), al no haber percibido remuneración alguna durante el periodo comprendido de julio de 1997 a febrero de 1998 consideró la *remuneración mínima vital* que correspondía a cada mes; y por el periodo que laborado en los meses de marzo de junio de 1998 consideró las *remuneraciones efectivamente percibidas* en cada mes, obteniendo la suma de S/. 474.00 Nuevos Soles.
17. Por su parte, conforme a lo expuesto en el Considerando 7 *supra*, mediante el auto de vista contenido en la Resolución N.º 40, materia de recurso de agravio constitucional, la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en etapa de ejecución de sentencia, ordenó que la demandada ONP efectúe un nuevo cálculo de la pensión de renta vitalicia del actor teniendo en cuenta las 12 últimas *remuneraciones mínimas vitales* al 11 de octubre de 2006, fecha de la contingencia, esto es, las remuneraciones mínimas vitales vigentes durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2005 al 30 de setiembre de 2006, vale decir las remuneraciones mínimas vitales de S/. 460.00 y S/. 500.00 conforme al Decreto de Urgencia N.º 22-2003 y Decreto Supremo N.º 016-2005.
18. De los actuados se advierte que en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N.º 40, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), expidió el Informe Técnico, fecha 11 de noviembre de 2013 (ff. 329 a 332), en el que señala procede a efectuar un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional del actor bajo los alcances de la Ley 269; en consecuencia al

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01382-2014-PA/TC

JUNIN

OSCAR FIDENCIO GONZALO LAZO

haberse determinado que a la fecha del siniestro (11 de octubre de 2006) el actor no se encontraba laborando, para efectos de determinar la remuneración mensual se procedió a dividir entre 12 el monto resultante de las 12 últimas *remuneraciones mínimas vitales* anteriores a la fecha del siniestro, esto es, por el periodo comprendido desde el 1 de octubre de 2005 hasta el 30 de setiembre de 2006, obteniendo la suma de S/. 490.00 Nuevos Soles, y al haberse determinado en 75% la incapacidad, corresponde otorgar al actor una pensión de invalidez del 70% de la remuneración mensual, equivalente la suma de S/. 343.00 Nuevos Soles (monto que resulta ser más favorable que la pensión determinada en la suma de S/. 332.18 Nuevos Soles, calculada sobre el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del cese laboral del actor, conforme al Informe de fecha 26 de mayo de 2015, a que se hace referencia en el Considerando 16 *supra*).

19. Cabe señalar, además, que en el citado Informe Técnico, de fecha 11 de noviembre de 2013 (ff .329 a 332), se señala que de ejecutarse el mandato judicial contenido en la Resolución N.º 40, se otorgaría una renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 343.00 Nuevos soles, monto que resulta menor a aquél que actualmente viene percibiendo el pensionista a consecuencia de la emisión de la Resolución 1340-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997, esto es, la suma de S/. 348.48 Nuevos Soles, actualizada a la fecha en la suma de S/. 600.00 Nuevos Soles, por lo que no habría variación favorable que efectuar al monto de la renta vitalicia.
20. Sobre el particular, cabe precisar, que la Resolución N.º 40, expedida en etapa de ejecución de sentencia, ordenó a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) efectuar un nuevo cálculo de la pensión de invalidez que le corresponde al actor bajo los alcances de la Ley 26790, a partir del 11 de octubre de 2006, al haberse determinado que tiene una incapacidad de 75% a partir de dicha fecha, de conformidad con lo ordenado en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 26 de octubre de 2010, materia de ejecución; sin embargo, precisó en su Fundamento Segundo lo siguiente: "(...) La ONP deberá emitir nueva resolución administrativa otorgando la pensión de invalidez del actor, tomando en consideración las 12 últimas remuneraciones mínimas vitales antes de la fecha de la contingencia, siempre y cuando este nuevo cálculo no signifique rebaja de la pensión que viene percibiendo actualmente el actor, en cuyo caso debe percibir lo mas favorable (...)". (subrayado y remarcado agregado).
21. En consecuencia, se concluye que lo resuelto en el Auto de Vista N.º 734-2013, contenido en la Resolución N.º 40, de fecha 23 de setiembre de 2013 (f. 302), emitido en etapa de ejecución de sentencia, no contraviene lo decidido en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, fecha 26 de octubre de 2010 (f. 212); y que la pretensión planteada por el demandante debe ser desestimada.

MJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01382-2014-PA/TC

JUNIN

OSCAR FIDENCIO GONZALO LAZO

Por las consideraciones expuestas, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el demandante en ejecución de sentencia.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Segunda Oficina
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL